

porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente, como si fue puesta por precepto general: v. g. que lo pena de excomunió mayor no se echase juramento falso, ó no se cometiese fornicacion, el que cometiò el pecado, y cayò en dicha censura, no dejando efecto pendiente, como satisfacion, que se manda hacer debajo de la tal excomunió, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si hay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiere esto, si el reo se absuelve por Privilegio à el concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usar del Privilegio.

Si la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituya, ò dege la heregia, no se puede validamente absolver, no dejando la contumacia, sino del que puso la censura, porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no habiéndolo escandalado, ni

desprecio de la censura. El Cursó Moral cap. 2. punt. 3. à n. 28.

1008 La segunda condicion es, que ha de hacer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiere esto de los delitos cometidos en la pubertad; aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percusion de Clerigo, escandalosa violacion de Iglesia, usurario público, incendiario, percusion notoria de Obispo, ò Cardenal.

La tercera, que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño de tercero. Veale lo que hay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009 La quarta, que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir un Psalmó Penitencial, y dar al excomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo si uelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen Privilegio para absolver sin ella.

Note-se, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al pe-

nitente de todas las censuras, que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometiò, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando se absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordò del dicho pecado. Vease *tract. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y à num. 19.*

Restaba tratar ahora de los que tienen facultad para absolver de censuras, yà por derecho comun, yà por Privilegio, yà por Bula de la Cruzada, yà por Jubileo. Pero esto queda puestas *tract. 1. cap. 1.*

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LA EXCOMUNION.

#### §. I.

#### De la esencia de la excomunion.

1010 **D**igo, que la excomunion se define así: *Censura privans ho-*

*minem fidelem omni Ecclesiastica communione.* No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica esto es, de la que està debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toquè *cap. 1. §. 5. num. 98.9.* Y distingue-se de la excomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas priva, como dirè §. 6.

Preguntaràs lo 1. Qué pecado es quebrantar la excomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la parvidad de materia le hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secluso contemptu.* Y así, comer, saludar, conversár con el excomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con el, admitirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. Lezana, verb. *Excommunicatio.* El Cursó Moral. *cap. 2. punt. 1. num. 7.*

1011 Y note-se aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino uno de la especie,

de que es la materia prohibida, ó del motivo del precepto: v. g. si el hurto se prohibe con censura: el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le viste de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto, que manda restituir con censura, solo es contra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religión, tambien será el pecado contra Religión, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El Curso Moral num. 8.

De fuerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado; porque todo pecado es contra alguna ley, ó precepto, salvo si el que quebranta el precepto lo hace por motivo de no obedecer, que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y así, la inobediencia formal de suyo siempre es pecado *pure interior*. Vea el Curso Moral tom. 4. tract. 15. cap. 6. punct. 5. num. 53.

1012 Notefe atimismo,

que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, excomulga à uno: v. g. al Juez Secular subdito suyo, se debe tener este por excomulgado, aunque tambien siga opinion probable: ó si el Obispo manda con censura restituir à uno tal cantidad, por ser probable, que la debe: si no la restituye, queda excomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe, porque no le diera fin à los pleytos: pues nunca hay evidencia en los que pleytean, de justicia. Y tiene el Juez autoridad para determinar una de las dos partes: y segun ella, mandar con censura. Entiendese esto, quando es *dubium facti*, que es, de si Pedro contrajo, ó no, esta obligacion à satisfacer: y si despues constara con evidencia, que no debía, no está obligado à pagar, y si yá pagó, puede recompentarse. El Curso Moral num. 6.

1013 Preguntarás lo 2. Quales sean los excomulgados vitandos, y quales los tolerados.

Respondo, que despues del Concilio Constantense, y de la Extravagante, *ad vitanda*, todos los generos de excomulga-

dos

dos hay vitandos, que tenemos obligacion à no comunicár con ellos, en cosa de las que en los §§. siguientes se dirá. El primero, los que son publica, y especialmente denunciados. El segundo, el notorio percurador Clerigo. De los quales pondré sus notas.

Acerca del primero se note, que para ser vitando, se requiere, que al excomulgado, se publique, y denuncie, que está excomulgado; y cito, especial, y expresamente, ó por su mismo nombre, y apellido, ó por su oficio, si solo es uno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio, para que sea bien expresado, y conocido. Y esta denunciaçion ha de ser por su propio Juez Eclesiastico, ó Prelado Regular. Y así, aunque el Religioso cometa un crimen, à que está aneja censura, no puede ser denunciado por el Obispo, porque no es su Juez; sugeto, que no puede ser citado por él, sino por su Prelado Regular.

1014 Esta denunciaçion, ó publicacion del excomulgado, se ha de hacer en parte pública, y con modo público, ó al tiempo de la Misa Mayor, ó del Sermón, ó escribiendo al excomul-

gado en una tabilla, y fijandola en lugar público, segun el estilo de la Provincia. Por donde no basta publicarle en el consistorio del Juez; porque no es lugar público. Pero al Religioso excomulgado, basta publicarle en su Convento. Y notefe, que para denunciar al excomulgado por el derecho, se ha de citar primero por su Juez, para que se defienda, sino es que su delito sea notorio.

De aqui se sigue, que para ser excomulgado vitando, no basta estar públicamente excomulgado, ni haber caido públicamente en crimen, à que está aneja excomunion. Y así, en Alemania, è Inglaterra licitamente comunican los Catolicos con los Hereses; porque aunque están públicamente excomulgados, no son públicamente denunciados. Ni basta, segun mas probable opinion de Diana ref. 62. y de Sanchez Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 9. num. 9. y otros, publicarle, que ha cometido el crimen, à que hay aneja censura, si no se le publica, que está excomulgado.

Contra Villalobos tr. 17. disp. 3. n. 4. Suarez disp. 9. sect. 2. n. 10. y otros, que afirman

bas-

hasta: cuya razon es, que por el mismo caso, que se publica haber cometido el crimen, que tiene aneja à sí excomunion: por consiguiente se publica excomulgado. Pero à esto se responde, que en el Concilio Constantinense, y la Extravagante, *ad evitanda*, se dice, que ninguno sea vitando, sino es que de la censura, que tiene, sea especial, y expresamente denunciado, lo qual no se hace propriamente, y en rigor, quando se publica solo el crimen, sino por modo de consequencia, y virtualmente: y lo penal no se ha de estender: sino estâr à lo expreso.

Por donde es necesario, para evitar al excomulgado, que por nombre, y apellido, ò officio unico, se denuncie publicamente, que està excomulgado; porque una cosa es estâr, aunque publicamente excomulgado, y otra publicarse, que està excomulgado: y esto segundo se requiere para evitarle. Lo qual es comun. El Curs. Mor. *punt. 2.*

1016 Acerca de lo segundo, que es el notorio percursor de Clerigo, se note, que no es necesario publicarle, sino que conste notoriamente, que com

metió grave percusion de Clerigo, ò Religioso.

(Que sea notorio, se explica *co. tract. 1. cap. 1. §. 4. n. 37.*)

Algunos dicen, que demás de esto, se requiere, que se reconozca en juicio su delito, y que se dè notoriedad, no solo del hecho, sino tambien del derecho, ò por confesion del delito en juicio, ò por la sentencia del Juez, que declare por sentencia, no que està excomulgado; porque esto, segun dicho es, no es necesario, sino es que cometió el delito. La razon es, porque como para estâr excomulgado, es necesario, que el percursor peque mortalmente, puede tener alguna excusa de no haber pecado, ò porque lo hizo defendiendose, ò porque no estava en sí: por lo qual, *potest aliqua tergiversatione celari*. El Curs. Moral *num. 18.*

De lo dicho se sigue, que *excomulgado tolerado*, es el que aunque excomulgado, y aunque sea publico, que lo està; pero no es denunciado por tal, y ni es publico percursor de Clerigo, ò Religioso. Y con este pueden los Fieles comunicar en todo, así en lo Divino, como en lo

lo

lo politico, como se ira explicando.

1017 Preguntarás lo 1. Si el excomulgado, que està denunciado, ò es notorio percursor de Clerigo, ò Religioso en un Lugar, haya obligacion à evitarle en otro, donde es secreto el estâr denunciado, ò el ser publico percursor de Clerigo?

Respondo, que no, porque la Extravagante *ad evitanda*, dice, que solo se evite el notorio percursor de Clerigo, ò Religioso, ò el excomulgado denunciado: lo qual no tiene en el Lugar donde està secreto: luego alli no hay obligacion à evitarle. Y así, aunque uno, ò dos, ò tres lo sepan, se podrán esos mismos pedir alli les administre los Sacramentos. Sanchez *lib. 2. Sum. cap. 11. num. 20.* Palao *n. 9.* Contra Enriquez *lib. 13. c. 24. n. 1.* Bohacina *disp. 2. q. 2. punt. 6. §. 2. n. 48.* que lo afirman.

1018 Preguntarás lo 2. Si el excomulgado tolerado puede entremeterle, ò combidarle à comunicar con otros, así en lo Divino, como en lo politico?

Respondo, que no, y peccará en esto mas, ò menos, segun la gravedad de la materia,

aunque sea excomulgado secreto: porque el Decreto *ad evitanda*, no favorece en cosa al excomulgado. Pero si es comulgado, y pedido de los Fieles, podrá licitamente comunicar con ellos, y ministrárlas los Sacramentos, que le pidieren. Y añado, segun mas probable opinion, que no peccará el Fiel, aunque sin causa, ni utilidad, de que haya de ser, etc. el Ministro, por haber otros tan idoneos para lo que pretende, comunicar, y pida Sacramentos al excomulgado tolerado, porque no coopera al pecado de este, pues no le comete, quando lo hace pedido del Fiel, aunque sin causa alguna. El Curs. Moral *num. 251.*

Quien parece sentir, que no hay pecado en pedir, sin necesidad, y utilidad, al excomulgado tolerado, acciones, que sean comunicacion *in Divinis*, como el que diga Misa, administre los Sacramentos, ò otras cosas. Con todo esto, se remite à lo que deja dicho, *tom. 1. trat. 1. cap. 8. n. 30.* donde afirma, que à lo menos hay culpa venial, que consiste en la indecencia, irreverencia, y dilonancia, de que un excomulgado,

, mul-

mulgado exercite estas acciones. Se dice *al menos*, porque si estuviese en pecado mortal el excomulgado, entonces por razon general de caridad, sería culpa grave pedirle, sin causa correspondiente, esta administración de Sacramentos, que piden gracia en el Ministro, como lo afirma el mismo Curso, segun la mas probable opinion, pues no habia causa, que cohonestase esta ruina espiritual del proximo.

§. II. De los tres primeros efectos de la Excomunión.

1019 **E**L primer efecto de la excomulgación, es privar al excomulgado de la administración de los Sacramentos: con esta distinción, que si es vitando, administrará, no solo ilícitamente, mas tambien invalidamente los Sacramentos, que piden jurisdicción para su valor. Pero solo se halla esto en el Sacramento de la Penitencia (y aun en este, si hay error comun, y titulo colorado, será valido.) Los demás serán validos, mas pecará gravemente en administrarlos.

Bien es verdad, que donde está secreto, no es necesario el error comun por lo dicho §. anteced. n. 1017. En el artículo de la muerte le administrará valida, y licitamente, porque así lo concede el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7.* a todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, como dixe, *tr. 1. cap. 1. cap. 1. §. 1. num. 2.*

Con todo esto llevan muchos AA. el Maestro de las Sentencias, Capreolo, Turrecremas, San Antonino, Bacon, Escoto, Alexandro de Alès, citados, y seguidos por Fagnano, no, *in cap. Non est vobis. de Sponsalib.* Coriolano, y el Abad, citados de Clericato, *de Penit. decis. 43.* que el excomulgado vitando, no puede absolver licita, ni validamente, aun en el artículo de la muerte, ni el Concilio Tridentino *sess. 14. de Sacram. Penit. c. 7.* le dà tal facultad, pues allí solo declara, y determina: *Quod semper fuit custoditum in Ecclesia Dei*; y que no huviese, se práctica comun, se reconoce de tan clálicos AA. que escribieron antes, y despues del Concilio, el que solo habla del Sacerdote simple, para quien, en

en aquel lance no hay reservación alguna; pero no habla del excomulgado vitando: y verdaderamente, que hace mucha fuerza, que Santo Tomás afirma, *ma 3. p. q. 82. art. 7. ad 2. Et in 4. Sentent. dist. 19. Quæst. 1. art. 2. quæstione. 2. ad 3.* que el excomulgado vitando no puede absolver en este lance, ni consiere la gracia del Sacramento; y no es creible, que el Angelico Doctor llevase lo contrario, de lo que *semper custoditum fuit in Ecclesia Dei*, y el Obispo Valentinense preguntó à la Sag. Congr. *Utrum penitentes in articulo mortis constitutos possit in casibus reservatis absolvere quilibet Sacerdos, etiam excommunicatus, & denunciatus?* Y la Sag. Congr. *consuit non posse.* Esta declaración trae Fagnano citado, Concina *t. 9. lib. 2. diff. 2. cap. 6. §. 2. n. 21.* dice: *Et hæc videtur hodie communior sententia, quamvis opposita non sit improbabilis.* Por esto se le deberá absolver *sub conditione*: y si dà treguas, avisarle, que se consiere con otro, que no tenga este impedimento.

1020 Los Sacramentos, Part. II.

que no piden jurisdicción, puede licitamente administrarlos en caso de necesidad. Y así, en este extremo puede, y debe administrar el Bautismo sin solemnidad. Puede tambien, faltando idoneo Ministro, administrar la Eucaristía al que está en peligro de muerte, y celebrar para ello, si no hay forma consagrada: y esto, aunque se haya confesado el que se halla en este peligro, porque si bien la Eucaristía no es necesaria *necessitate medij*, basta ser de precepto Divino, y utilísimo en este trance. Iten, puede en caso de miedo grave, de infamia, ò otro grave incomodo administrar los Sacramentos (fuera de la Penitencia, pues no será valido, ò si los piden en desprecio de la Iglesia: ) porque la Iglesia no obliga en sus preceptos con tanto daño. Precediendo en estos casos acto de contrición, si juzga, ò presúme el excomulgado, que no está en gracia. El Curso Moral *tr. 10. cap. 3. punct. 3.*

Si el excomulgado es tolerado, todos los Sacramentos administrará validamente. Y si es pedido, tambien licitamente. Y añade Palao *punct. 8. num. 4.* que si es día de fiesta, y no hay

Nq otro

otro Sacerdote, que diga Misa al Pueblo, podrá celebrarla, pues se presume, que lo pide así: con tal, que no se escandalice la gente, si juzga, que no puede, estando excomulgado.

1021 La pena que tiene el Ministro, que estando excomulgado, sea vitando, sea tolerado, hace algun acto de orden, es quedar irregular: y dicen algunos Autores, que aunque el Sacramento de la Penitencia, administrado por el vitando, es nulo, no obstante, la incurre, porque aqui se castiga el afecto. Y porque el vitando fuera de mejor condicion, que el tolerado, pues ese la incurre. El Curso Moral *num.* 40. Pero no la incurrirá el tolerado, si es pedido.

1022 El segundo efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de la recepcion pasiva de los Sacramentos: y peca gravemente, si recibe alguno, porque falta gravemente al precepto de la Iglesia. Mas no incurrirá pena alguna, pues no hay señalada. Escusárale miedo de grave daño, *secluso contemptu*, por lo dicho *num.* 1020.

Pero no puede hacer la Iglesia, que sea invalida la recepcion

de los Sacramentos, quanto á la sustancia. El de la Penitencia será invalido, porque le falta la materia, por llegar pecando gravemente. Algunos casos hay en que será valido, los quales pongo *tract.* 1. c. 3. §. 1. *án.* 126.

El Ministro, que al excomulgado vitando ministra algun Sacramento, fuera del pecado mortal, que hace, incurrirá en excomunion menor.

1023 Si es excomulgado por el Papa por sententia particular, cae en excomunion mayor, reservada al Papa, *ex cap. Significasti. de Sent. Excommun.* Pero escusárale de ella. Lo 1. si no es Clerigo el que le administra, como puede no serlo el que bautiza, ó como el que contrae Matrimonio.

Lo 2. Si le administra por miedo grave. Mas pecará contra el Derecho Divino, administrandolo al indigno.

Lo 3. Si por ignorancia de que es excomulgado.

Lo 4. en grave necesidad. Si le administra al tolerado, no peca contra el precepto de la Iglesia; pero sí contra el Derecho Divino, dandole al indigno. Vease el Curso Moral *punt.* 4. *á num.* 51.

El

1024 El tercer efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de los Sufragios de la Iglesia, Oraciones, Indulgencias, y Sacrificios, por la Iglesia ofrecidos; esto es, por sus Ministros, como tales: conviene á saber, en nombre de ella.

Para lo qual es de notar, que el Sacerdote hace veces de Ministro de la Iglesia, de Ministro de Christo, y de persona privada.

En quanto Ministro de la Iglesia, peca gravemente, si ofrece el Sacrificio, y Oraciones por el excomulgado; y aunque las ofrezca, no le aprovechan. Y si la Iglesia lo hace el Viernes Santo, es, porque dispensa en esto ese dia. Y aunque Reginado *lib.* 32. n. 23. Enriquez *lib.* 13. *cap.* 11. n. 2. y otros afirman, que se pueden ofrecer por el excomulgado, que está en gracia, lo niegan esto comunmente los Autores; porque antes de absolverse de la excomunion, es verdaderamente excomulgado; y así, le siguen sus efectos. El Curso Moral *punt.* 5. n. 56.

1025 Es lo mas probable, que por los excomulgados tolerados, quales son los públicos Hereges de Alemania, Ingla-

terra, y otras partes, puede el Sacerdote, como Ministro de la Iglesia, ofrecer Sacrificios, y Oraciones; porque en el Decreto *ad evitanda* se concede, que se pueda comunicar con los tolerados, que están dentro, y fuera de la Iglesia, pues habla sin limite, y es materia favorable, y podrá hacerlo. *Idem Palao disp.* 2. *punt.* 6. n. 10. Enriquez *n.* 2. *N.* Fr. Antonio *num.* 269. Diana *res.* 74.

Contra Suarez *scñ.* 2. n. 17. Bonacina *quest.* 2. *punt.* 1. §. 1. *num.* 11. y otros, que lo niegan; porque el dicho Decreto, dicen; solo concede comunicar con el tolerado, quanto á lo que es en favor de los Fieles: y en nada pretende favorecer al excomulgado tolerado. A lo qual se dice, que no se opondrá dicho Decreto, que quando el excomulgado no se entremete en pedirlo, que se ofrezcan específicamente por él, porque se juzga esto favor del Fiel, que aplica, yá por el merito, que en esta obra de caridad tiene, yá por los estipendios, y oblaiones, que de él recibe. Dije específicamente; porque quando se ofrece en comun por los Fieles, no aprovecha al tolerado; pues

Ni á en-

entonces, si no especifica el Ministro, se presume, conformarse con la que mas seguramente se juzga ser intencion de la Iglesia. Ita Curfo Mor. tr. 10. cap. 3. punt. 5. n. 60. y 61.

1026 En quanto Ministro de Christo, puede validamente aplicar el Sacerdote el Sacrificio de la Misa por qualquier excomulgado, si está en gracia, lo satisfactorio, sino à lo menos lo impetratorio: la razon es, porque el Sacrificio aplicado, obra *ex opere operato*: lo qual no puede impedir la Iglesia. Mas pecará gravemente, porque puede con causa prohibir la Iglesia, como lo hace, que lo aplica, que por alguna, ó algunas personas: así como puede prohibirle, que ministre un Sacramento. Pero si lo administra, aunque hará mal, será valido. El Curfo num. 57.

En quanto persona privada, puede el Sacerdote *ex opere operantis*, ofrecer Oraciones, y suffragios por el excomulgado, aunque vitando, y orar por él en el momento de la Misa, porque esta es limosna espiritual, que no impide la Iglesia, como tampoco impide la temporal: y es probable, que no lo puede

impedir. Ita Soto in 4. dist. 2. que. 1. art. 4. El Curfo Moral n. 58.

## §. III.

De otros cinco efectos de la excomunion.

1027 **E**L quarto efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de comunicar con otros en los Oficios Divinos.

Por Oficio Divino se entienden: Lo 1. el Santo Sacrificio de la Misa. Lo 2. el Oficio de las siete Horas Canonicas. Lo 3. la publica Procecion, la bendicion de la ceniza, velas, ramos, y las demás ceremonias hechas en nombre de la Iglesia.

Quando à la Misa, digo, que se le prohibe al excomulgado el decir las y antes de la Consecracion se acuerda, que está excomulgado, debe dejarla, aunque sea tolerado; sino es que haya sido pedido. Tampoco puede oír la; y si es vitando, ni otros pueden oír con él una Misa, porque es comunicar con él.

Quando al Oficio de las Horas Canonicas, digo, que no puede el excomulgado rezarlas publicamente con otros; ni asistir

tir à los Oficios Divinos. Y si no es tolerado, tampoco pueden otros rezar con él, ni asistir con él. Y lo mismo se ha de decir de las publicas Procepciones, y bendiciones. Ni puede llamar à otro para rezar con él privadamente; pero si lo hace, no excederá de venial, *secluso scandalo, & contemptu*. Si es tolerado, podrá otro llamarle, y rezar con él.

1028 Puede el excomulgado, aunque vitando, rezar solo, y como persona privada, las Horas Canonicas, sin decir: *Dominus vobiscum*, sino en su lugar: *Domine exaudi orationem meam*; mas solo será venial, si lo dixere, por ser materia parva. El Curfo Moral punt. 6. n. 64. Si por el Orden Sacro, ó beneficio está obligado à las Horas Canonicas, debe rezarlas solo, como persona privada: pues de otra suerte tuviera comodo de su delito. El Curfo Moral n. 65. Y si el Parroco excomulgado queda escusado de administrar Sacramentos, que parece alivio, es, porque se lo prohibe la Iglesia: y no es favor, pues esa carga es honra.

Puede, asimismo, qualquier excomulgado entrar en la Iglesia, tomar Agua Bendita, y orar

alli privadamente, como no se celebren entonces los Oficios Divinos, sino es que en ese caso entre de paso, ó para retraerse de la justicia, aunque en tal ocasion ore como sea privadamente, por que de esta suerte, ni él con los que celebran, ni los que celebran, ni ofician, comunican con él.

1029 Puede ultimamente el excomulgado, aunque vitando, oír Sermon, ó leccion de Teologia; Derecho Canonico, y Civil, porque cada uno oye como solo; pero él no puede leerla, ni predicar, sino es que sea tolerado, y pedido. Y si lo tiene el tolerado por oficio, se presume, que es pedido, y puede hacerlo. Suarez disp. 12. sect. 2. num. 5.

Nota, que no tiene el excomulgado pena alguna, por asistir à los Oficios Divinos, sino es en dos cosas. El 1. Que si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Misa delante de sí, queda irregular, como si él celebrara: *Ex cap. Tanta. de Excef. Præl.* El 2. El excomulgado, y entredicho denunciado, que amonestado del Sacerdote, que falsa de la Iglesia, no quiere salir,

incurre en excomunion mayor, reservada al Papa: *Ex cap. Eos. de Sent. Excom.* Y en la misma incurren los que impiden, que falga.

1030 Preguntarás lo 1. Qué se ha de hacer, quando el excomulgado vitando no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos?

Respondo, que sino los han comenzado, deben omitirlos, antes que celebrar, asistiendo él. Y si están comenzados, y amonestado, no quiere salir, le han de echar por fuerza, aunque sea Clerigo, *ex cap. Veniens. de Sent. Excom.* Y si aun con todo esto no pueden echarle, han de dejar los Oficios, y acabarlos en otra parte, sin solemnidad. Y si esto sucede en la Misa ya comenzada, si no se ha llegado à la consagracion, se ha de dejar: si ya se ha consagrado, se han de acabar hasta la función, por ser de Derecho Divino, perficionar el Sacrificio. Mas todos los que asisten, deben dejar la Misa, y salirse, y en consumiendo el Sacerdote, ha de dejar lo demás de ella, y apartarse del Altar. Algunos dicen, que comenzado el Canon, se ha de proseguir hasta la función. Sua-

rez *disput. 12. section 1.*

Note se, que si no hay quien ayude à la Misa, puede el tolerado ayudarla, porque se presume pedido del celebrante.

1031 Preguntarás lo 2. Si peca el excomulgado no oyendo Misa el dia de Fiesta, ò no confesando, ó comulgando la Pasqua?

Respondo, que no peca, quanto al no oír Misa, aunque por negligencia suya, no sea absuelto de la excomunion, porque la Iglesia solo obliga à los no impedidos: y no hay obligacion à quitar ese impedimento por fuerza de ese precepto: pues de otra suerte, el que por su negligencia no se libra de la carcel, ò enfermedad, pecará gravemente contra el precepto de oír Misa. Pero esto se entiende, como no tenga esa omision, con animo de eximirse de esa obligacion. Mas peca gravemente no confesando, y no comulgando en la Pasqua, pudiendo ser absuelto de la censura, porque este precepto es Divino, quanto à la sustancia, y la Iglesia solo señala el tiempo: y qualquier Fiel Cristiano se obliga à quitar los impedimentos, que le estorvan à cumplir los Divinos Preceptos. El Curso Moral n. 74.

El

1032 El quinto efecto de la excomunion, es privacion de sepultura Eclesiastica. De calidad, que si el excomulgado es tolerado, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado. Y es conveniente absolverle primero.

Si fuere vitando, y murió sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; y si se enterrò, se ha de desenterrar, si se puede distinguir de los otros cuerpos, y echarse fuera. Y la Iglesia se ha de reconciliar solemnemente. Si diò señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrarle en lugar Sagrado: y si se enterrò sin absolucion, no se ha de desenterrar; pero si absolver, pedida la absolucion por los herederos. Todo esto consta del Derecho, como trae el Curso Moral *punt. 7. à n. 75.*

La pena de los que entierran al excomulgado, (se entiende vitando) es excomunion mayor, de la qual solo el Obispo puede absolver. Por los que entierran, se entienden solos los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra. Pero segun mas probable opinion, tambi en los que

lo mandan, y procuran. Diana *5. part. tr. 9. ref. 98.* y otros. Los que acompañan, solo incurren excomunion menor.

1033 El sexto efecto de la excomunion, es privar al Juez excomulgado, sea, ò no, tolerado, del uso de la jurisdiccion Eclesiastica, asi exterior, como del fuero de la conciencia. De calidad, que si fuere tolerado, y no es repellido de la parte, y no es repellido de la parte, que litiga, valdrà lo que hiciere, actuare, ò juzgare, y la eleccion, presentacion, ò colacion del beneficio. Si le repelen, no valdrà cosa, porque no es en favor suyo el privilegio *ad evitanda.* Si es vitando, todo quanto hiciere, será ilícito, è invalido, aunque no sea repellido, porque nadie puede comunicar con él; y asi, será invalida la absolucion, sea, ò no Sacramental, las censuras, que pusiere, la dispensacion, y las licencias, que diere para confesar, la colacion del beneficio, y la eleccion à él, y todos los demás actos de jurisdiccion exterior. Iten, es asimismo invalido lo que hace por su delegado, *se res est integra;* esto es, sino ha comenzado el delegado acto de jurisdiccion acerca de la materia de su delegacion: *se res non est*

11-

integra, por estar ya comenzado el juicio, antes de incurrir la excomunión, puede protegerse, porque en este caso el derecho concede la jurisdicción, *ex cap. Relatum. cap. Gratum. cap. Licet. de Officio delegati*. Lo qual se entiende, quando el delegado constituye diverso Tribunal con el delegante; porque si es uno mismo, como el Vicario, ó Provisor del Obispo, aunque esté comenzada la causa, cesa todo, quitada, ó suspendida, ó impedida la jurisdicción del Obispo, porque hace el Provisor un mismo Tribunal con el Obispo; y así, no se dá apelación del Vicario al Obispo, *cap. 2. de Consuet. in 6.*

1034 No se entiende lo dicho de las licencias, que el Señor Obispo dió para confesar, estando el expedido, porque como fue gracia, no cesa por el impedimento, que después contrae. Vease todo esto en el Curso Moral *punt. 8.* donde trae otras noticias acerca de la elección, presentación, y reliquación de Beneficios.

Es probable, que los actos del Notario no tolerado, son validos, porque no son actos de jurisdicción. Ita Suarez *disp. 15. fer. 6.* El Curso Moral *v. 95.*

Contra Avila *disp. 6. dub. 5.* y otros, que refiere, los quales afirman son invalidos.

1035 El septimo efecto de la excomunión, es hacer incapaz al excomulgado de los Beneficios Eclesiasticos, y otras Dignidades, ali Eclesiasticas con jurisdicción, sean Regulares, ó no, como Seculares, y con jurisdicción. Y la razon es una en todas, porque el excomulgado está privado de exercer sus actos: luego de las Dignidades, que a ellos se ordenan. Y así, es nula la presentación, elección, ó colación, que en él se hace: y segun mas probable opinión, aunque ignore el electo, que está excomulgado. Probable es, que si es tolerado, será valida, por la facultad del Concilio Constanciense *ad evitanda*, para comunicar con él. Y por lo dicho, no hace suyos los frutos del beneficio el así electo, ó presentado, y queda obligado en conciencia a restituirlos. El Curso Moral *punt. 9. a num. 96.*

Peca mortalmente el que elige, ó presenta al excomulgado. Y el que *scienter* hizo en él la colación, incurre suspensión de la colación del tal beneficio. Si la hace el Papa *scienter*,

ter, ó poniendo clausula, por la qual le abuelve de la censura, para efecto de conseguir esta gracia, es valida. Lo qual no puede hacer el Obispo, quedándose en pie la censura. El *Cur. citad.* en quien se pueden ver otras cosas de este efecto.

1036 El octavo efecto de la excomunión, es privar al excomulgado, sea vitando, ó tolerado, de los frutos, y proventos del beneficio, como son, rendidos, pensiones, y distribuciones, correspondientes al tiempo en que está excomulgado (pero no de su patrimonio, aunque à titulo de él se haya ordenado) y esto aunque no sea culpa suya, no absolverle de la excomunión. Si esta fue injusta de parte de la causa, aunque valida, no se priva de ellos.

1037 Mas si el excomulgado *licite*, ó *ilicite*, sirve por sí, ó por otro el beneficio, no se priva de sus frutos, y proventos antes de la sentencia del Juez: Lo uno, porque no está expreso en Derecho, que *ipso facto* se prive de ellos, lo qual era necesario, siendo la pena tan grave: Lo otro, porque aunque estuviese expreso, la costumbre está en contrario. Ita el Curso *Part. II.*

fo *punt. 10. numer. 114.*

Contra Suarez *disp. 13. sec. 2. a n. 4.* Garcia *7. part. de Benef. cap. 13. n. 9.* Filucio *com. 1. tract. 12. cap. 5. n. 129.* que afirman, ser privado *ipso facto*, porque el excomulgado es suspendido *ab officio*, luego de los frutos de su beneficio. Pero à esto se dice, que no por el mismo caso, que uno está suspendido del oficio, lo está del beneficio: y así, aunque el excomulgado por fuerza de esta censura, se suspenda del oficio, no se sigue, que se ha de suspender del beneficio, si no se expresa en el Derecho. Y como dixé, no lo expresa el Derecho, y la costumbre está en contrario.

Estando en esta opinion (ó en la primera, puesta la sentencia del Juez) debe el excomulgado restituir todos los frutos correspondientes à todo el tiempo que estuvo excomulgado. Y si fuere pobre, y necesita de ellos para sustento suyo, puede aplicarlos, porque esos frutos se deben à la Iglesia, ó à los pobres; y siendo lo él, no ha de ser de peor condicion, especialmente si dejó la contumacia. El Curso Moral *punt. 10. num. 117.* Concina es fuerza la segunda sen-

tencia en el tom. 10. lib. 3. *diff.*  
2. cap. 1. *num.* 24. y siguientes.  
Y dice, que es la mas probable.

## §. I V.

De los efectos restantes de la  
excomunion.

1038 **E**L nono efecto de la excomunion, es, privar al Excomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador. Asi por la regla general de no poder comunicar con otro, como porque está expreso en Derecho, *cap. Veniens. de Testib. cap. Pia. de Exception. in 6. cap. Nullus. 3. quest. 4.* y pecará mortalmente qualquiera de estos, que estando excomulgado, exercitare su oficio. Y lo iré explicando por cada uno.

Lo que hace el Juez secular excomulgado vitando, es invalido, aunque no sea desechado; ni se le ponga excepcion. Lo qual, aunque no haya razon que lo convenza, ni texto expreso, que lo diga, como prueba Suarez de *Conf. diff. 16. sec. 1. n. 3. 4. y 5. Palao de Conf.*

*diff. 2. punt. 14. num. 1. y 2.* No obstante es comun sentencia, asi recibida de la Iglesia en práctica, que lo que como cierto se dice por textos expresos del Juez Eclesiastico, se estiende al Juez secular. Contra Vitoria de *Excommun. n. 16. alias 346.* con algunos otros.

Si fuere el Juez tolerado, y no desechado de la parte, será valido lo que hiciere. Ita los Autores citados, y Suarez *n. 2.* Que sea la excepcion, que la parte puede poner al Juez excomulgado, y cómo se ha de hacer, vease en el Curso Moral *punt. 11. n. 120.*

1039 El excomulgado vitando, no puede ser actor criminal, ni civil por sí, ni por otro, y debe el Juez repelerle. Pero si lo hace, defendiendose, no puede repelerle. Y Palao *§. 2. n. 10.* y Diana *§. part. tr. 9. resol. 110.* con Suarez, y otros, lo escusan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ò por excepcion.

El Abogado excomulgado vitando se ha de repeler por el Juez, y las partes: mas será valido lo que hiciere, mientras no es repelido, y puede retener lo

que

que por su trabajo le dieren. Si es tolerado, puede ser pedido de los Fieles, y abogar por ellos valida, y licitamente.

El Escribano excomulgado vitando, no solo debe ser repelido, pero aunque no lo sea, será invalido su testimonio, segun comun sentencia, porque no es digno de fé, dice un texto. Si fuere tolerado, è hiciere à petición de las partes la Escritura, no solo será valida, mas tambien licita.

Y à este modo se ha de discutir en el testigo excomulgado en orden à su dicho. Y en causa de fé, y caso de necesidad, será valido, y licito, aunque esté vitando: y tambien valido, respecto de asistencia à Matrimonio. El Curso Moral *n. 123.*

1040 El reo, aunque excomulgado vitando, puede como reo, obrar en juicio, ser citado, y comparecer, pues no es favor para él, sino odio, que sea juzgado, y reconvenido por otros; y por consiguiente, puede defenderse. Y segun mas probable opinion, no puede por sí mismo comparecer, sino por Procurador idoneo, si le hallare, y tuviere para ello posible. El Curso Moral *num. 125.* con otros.

1041 El decimo efecto de la excomunion es privar al excomulgado de la comunicacion politica, y civil con los Fieles. Y así, no priva de comunicar con los Infieles.

Quedan tambien los Fieles privados de comunicar con el excomulgado vitando: mas regularmente no excederá de venial, si comunicaren en esto, así de parte de los Fieles, como del excomulgado, *secluso scandalo, & contemptu.* Y que aun que sea diuturna esta comunicacion, tampoco será mas de venial; porque si de suyo solo es venial, no pasará de hai, aunque sea frecuente.

Contra Suarez *diff. 15. sec. 2. num. 11.* Filiucio *tract. 13. cap. 3. quest. 3. num. 43.* Villalobos *tr. 17. diff. 13. num. 4.* Coninc *diff. 14. dub. 14. num. 149.* que afirman ser en este caso mortal; porque si ha de haber parvidad de materia, yà no es materia parva frecuente comunicacion. Pero pora Coninc, que no basta para esto, que comunique por muchos dias, y aun mecer, y esto cotidianamente con el excomulgado, si no se unen moralmente estas comunicaciones: y entonces solo tendrán

Oo 2

esta

esta union ; quando determina el Fiel comunicarle por mucho tiempo, ó tratar con él algun negocio, que pide muchos dias, pues ya toda esta materia es querida por modo de un objeto. Y esta sentencia es la mas verdadera, y la que lleva el Curso *cap. 3. num. 129.*

La pena que tiene el que comunica con el excomulgado vitando, es excomunion menor (de que luego trataré.) Y esto, que sea la comunicacion en lo politico, ó en lo Divino, y que sea mortal, ó venial dicha comunicacion.

1042 En tres casos incurirá excomunion mayor. El 1. Si la comunicacion es con el excomulgado *nominatim*, por el Papa por sentencia particular, siendo Clerigo el que comunica, libre, y espontaneamente, y la comunicacion *in divinis*, y sabiendo estár así excomulgado por el Papa, y la pena que incurte.

El 2. Quando hay excomunion contra participantes con el excomulgado, porque incurte la misma excomunion, y con la misma reservacion. Pero ha de ser el que comunica amonestado tres veces, ó una *pro tribus*,

segun lo dicho *numer. 975.*

1043 El 3. Quando alguno comunica con el excomulgado *in crimine criminoso*. Y no se entiende comunicar *in crimine criminoso*, porque cometa el mismo pecado en especie, y con el numero conforre, que le comete el excomulgado, como si este fue excomulgado por tratar con una muger, con quien él trata tambien, sino quando comunica con él en la contumacia: conviene à saber, si el estár excomulgado, es, por no apartarse del amancebamiento, ó porque no restituye, y le dá favor, ó consejo para no apartarse, ó no restituir, ó al percursor del Clerigo, para que no salga de la excomunion. Cae, pues, el que así comunica, en excomunion mayor, con la misma reservacion, que la que tiene el excomulgado.

Y notese, que para caer en ella, ha de estár ya excomulgado con quien comunica, y ha de saber, que por este genero de comunicacion, hay esta pena. Itén, que sea vitando el tal excomulgado. Y finalmente, que à juicio de prudente, sea grave esta comunicacion. Vea-se todo esto en el Curso Moral

ral de *Cens. cap. 3. punt. 112.*

1044 Preguntarás en qué casos está prohibido al Fiel comunicar con el excomulgado?

Respondo, que se incluyen en este verto: *Os, Orare, Vale, Communio, Mensa, Negatur*. *Os*, significa, que se le ha de negar toda confabulacion, sea de palabra, ó por señas, ó por escrito; y toda señal de amistad, como osculos, amplexos, embiarle dones, ó recibirlos de él. *Orare*, se niega orar por él con oraciones, suffragios, y sacrificios públicos, ó privados en compañía de otros. No como particulares, como dixe *n. 1026.*

*Vale*, se le niega toda salutacion honorifica con palabras. Es probable, que se le podemos descubrir la cabeza; levantarnos à él; hacerle lugar, y otras señales de urbanidad, por no parecerse groseros. Avila *disp. 9. dub. 10.* Navar. Soto, y Sayro, à quienes cita el Curso Moral *n. 136.* que lo niega con Palab *punt. 17. num. 4.* Suarez *disp. 15. sec. 1. num. 31.* Atinísimo niega con mas razon, resaludarle de palabra en pago de su salutacion, lo qual se concede Enriquez *lib. 13. cap. 17. n. 1.*

1045 *Communio*, se le niega

acompañarle, y tener con él qualquier genero de comercio, y trato. Y así, no podemos habitar, trabajar, pasear, caminar, sentarnos, ó dormir con él por modo de compañía; pero si podemos, si cada uno hace qualquiera cosa de estas, como solo, y particular, aunque sea dormir en una cama. Itén, ni podemos contratar con él, como comprar de él, ó vender à él, ó alquilarle alguna cosa; pero será valido qualquier contrato, que con él se celebrare, aunque ilícito. Tambien es valido, mas ilícito el testamento del excomulgado, sino es que no tenga en *artículo mortis* copia de Sacerdote, que le abuelva, que en tal caso, por ser de necesidad, tambien será licito. Los contratos, y Testamento de los Hereges vitados, y percursor de Cardenal, del público usurero, y de los que cometieron *crimen lese Majestatis*, son invalidos. Y lo mismo los contratos de los que por un año se hacen sordos à la excomunion.

1046 *Mensa*, se niega comer, ó beber con él, ó estár à una mesa con él, aunque se le sirvan diversos manjares: pero se entiende con union, y com-

pañía moral, porque si no están con él, por modo de compañía, y convite comun, sino cada uno como particular, según sucede en mesones, y posadas, que en una mesa suele haber muchos, sin hacer compañía uno con otro, aunque coman de un manjar, no se prohíbe. Véase todo esto en el Curso Moral à num. 135. y otros Autores.

**§. V.**  
De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el excomulgado.

1047 **D**igo, que estos casos se reducen à cinco, incluidos en este verso.

*Utile, Lex, Humile, Res  
Ignorata, Necessè.*

Los quales refiere expresamente Gregorio VII. *cap. Quoniam multos.* 11. *quest. 3.* y los irá explicando brevemente.

*Utile*, por el qual entienden los Autores qualquiera utilidad corporal, ó espiritual del excomulgado, ó del que comunica con él, ó de otro tercero. Y así, para bien espiritual del excomulgado, se le pueden dar

consejos, y amonestarle de palabra, ó por letras, para que dege la contumacia, y hacer con él todas las muestras de politica, agalajo, y benevolencia, que para este fin conducen. Iten, predicar delante de él.

Para utilidad del que conatunica con él, le pueden pedir consejo, si no hay otro, que le dè como él, y pedirle parecer. Y no habiendo escandolo, oír Sermón de él.

Otrofi, por utilidad corporal puede el excomulgado pedir consejo, y otros de él. Pedirle lo que debe, y él pagarlo. Pero no puede ser actor en juicio, segun lo dicho n. 1039. Iten, continuar el contrato de compañía antes comenzado. Y si es Medico, pedirle consejo, y que medicinas se han de aplicar al enfermo. Iten, darle limosna, si es pobre, y recibirla de él, si no hay otro, que la dè como él. El Curso Moral *punt. 13. à numer. 142.*

1048 *Lex*, explica la ley del Matrimonio: por la qual puede el casado pedir el debito à su consorte excomulgado, y este es obligado à pagarlo. Y porque *ex cap. Quoniam multos.* 11. *q. 3.* se le concede sin limite, que pue-

pueda comunicar con él, en orden al debito conjugal, y escuchien los Doctores à toda comunicacion de coloquios familiares, y gobierno de casa.

Y lo mismo conceden al excomulgado para con su consorte: porque lo dispuesto para uno relativo, se entiende dispuesto para el otro, quando hay la misma razon. Y lo mismo aunque entrambos estèn excomulgados, como no comuniquen *in crimine criminoso*, segun lo dicho *num. 1043.*

Limitase esta gracia. Lo 1. como no contragesen estando antes excomulgados. Probable es, que no obsta, como dirè *n. 1050. in fine.* Lo 2. si la excomunion se pone al casado por causa de Matrimonio; como para que no cohabiten, por la duda, que hay en él. Lo 3. quando estàn separados por divorcio. Lo 4. si el varon està excomulgado por Herege: *Ex cap. Decrevit. de Hæret. in 6.* Mas en este caso, solo es por el peligro de infeccion. *Ita* el *Curf. Moral à n. 145.*

1049 *Humile*, por la qual se declara, que por titulo de sujecion, pueden los inferiores comunicar con su Superior exco-

mulgado vitando. Y así, los hijos legitimos, è ilegítimos, y segun Suarez *disp. 5. sec. 4. n. 4.* y Palao *disp. 2. punt. 19. n. 10.* los hijos emancipados. Iten, qualquier pariente del excomulgado, en que se halle algun genero de sujecion à este, puede comunicar con él. Iten, y los pupilos con sus Tutores, y los menores con sus Curadores.

Iten, los que sirven, sea por interés, ò sin él, y toda la familia del excomulgado, pueden comunicar con él. Iten, pueden los Religiosos comunicar con su Prelado, y los Soldados con su Capitan excomulgado. Pero no los Vasallos con su Principe, sino en orden à pagarle tributo, solo quando estàn ligados con juramento de fidelidad.

1050 Nota lo 1. Que tambien los Padres, ó Señores excomulgados, pueden comunicar con sus hijos, familia, y criados, porque pertenece à ellos el gobierno de la casa; y lo que se concede à uno relativo, se concede al otro.

Lo 2. Que esta facultad no solo es para comunicar *in humanis*, sino tambien *in divinis*, porque como favorable, se ha de ampliar. Y así, pueden los

criados rezar con el Señor, y acompañarle a la Iglesia, y estar allí con él, mas no recibir de él los Sacramentos, porque esto no pertenece al servicio del Señor. El Curso Moral n. 154.

Lo 3. Que no se entienda este privilegio con los criados, que entraron a servir al Señor, que sabian estar excomulgado vitando, porque pecaron en ello, y por esto no merecen esta gracia. Mas si ignoraban entonces la excomunion, ó entraron a servirle por necesidad, bien pueden. Y no es improbable, que absolutamente pueden comunicar, así el conyuge, que se caso con el que estaba ya excomulgado, como los criados, que entraron a servir al amo, que sabian estar asimismo excomulgado; porque aunque entonces pecaron, pero no despues, porque en el *cap. Quoniam multos*. Se concede sin restricción, el privilegio.

1051 *Res ignorantia*, explica, que la ignorancia invencible de la excomunion, ó de que está denunciada, excusa. Y tambien excusa la ignorancia venible, y crasa, como no sea afectada; porque como la invencible excusa de qualquier pecado,

por derecho natural, no concediera el privilegio gracia alguna, si la venible, y crasa no se entendiera. El Curso *tom. 5. tr. 20. cap. 14. num. 6.*

Para evitar el Fiel al excomulgado, no basta duda negativa, (sino que es necesario tener certidumbre moral de la excomunion, y de que está denunciada, ó ya sea por fama pública, ó por testimonio de dos, ó tres fidedignos, ó del Parroco, que lo atestigua, mostrando las letras de la excomunion. A uno solo, aunque fidedigno, no tengo obligación á creer, mas bien puedo, *ex cap. A nobis. de Testib. Et attestation.* Pero si esto y cierto, que uno es excomulgado vitando, y dudo, si está absuelto, debo evitarle; pero si él afirma está absuelto, y es fidedigno, puedo creerle.

*Necessè*, excusa necesidad grave del que comunica, ó del excomulgado, ó de otro tercero. Pero si la cosa de que necesitó, puedo tenerla igualmente de otro, cesa la necesidad, y no hay excusa. El Curso Moral *num. 157.*



## §. VI.

## De la excomunion menor.

1052 **D**igo lo 1. que la excomunion menor es, *Censura Ecclesiastica privans fideles passiva Sacramentorum participatione.*

Tiene esta censura un efecto directo, que es privar de recibir Sacramentos, y será pecado mortal recibir alguno con ella por ser materia grave. Otro efecto indirecto, que es no poder ser elegido para beneficio Eclesiastico, *ex c. Si celebrat. de Cleric. Excom. mimsf.* porque el beneficio se ordena de fuyo á recibir el orden, y á la celebracion de la Misa: los quales Sacramentos no puede recibir el así excomulgado, pero la eleccion será valida. Mas si hubo ciencia de la excomunion, así de parte del elegido, como de los que eligieron, la ha de irritar el Superior, *ex eodem cap.* Si no la hubo, no se ha de despojar el elegido del beneficio. Palao *disp. 2. pun. 21. num. 19.*

Solo por comunicar con el excomulgado vitando, se incurriendo esta censura, aunque yo sea

mas de pecado venial la comunicacion.

Digo lo 2. que de esta excomunion, no puede absolver qualquier Sacerdote simple, como se ha dicho *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 7.*

## §. VII.

## De la excomunion para descubrir los delinquentes.

1053 **A** Cerca de la excomunion, que suele ponerse, para que se revelen, ó denuncien los que hurtaron, ó cometieron algun delito, se nota.

Lo 1. Que si el delito no cede en daño de tercero, y aunque cediese, quando se cometió; pero es ya del todo pasado, y no hay pendiente, ó imminente daño al proximo, no se puede revelar, ó denunciar al malhechor, por fuerza del precepto, y excomunion, si no precede infamia del tal malhechor. (Veafe *tract. 1. cap. 1. §. 4. á num. 41.* donde se explica, que sea infamia.) Pues no puede el Juez inquerir, ni preguntar por el culpado juridicamente, no precediendo infamia de él, y del delito; porque así el Juez, como el

que revela, pecan en este caso contra justicia, pues quitan la fama al proximo, que aún la posee. Pero se puede descubrir al Juez, como à padre: con tal, que no se tema grave peligro del delincente, y como preceda sin fruto correccion fraterna.

Mas si precede infamia del delincente, debo revelarle: y no es necesario, que en este caso preceda correccion fraterna: pues aunque preceda, estoy obligado à manifestarle, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, y precaver los pecados, y obedecer al Juez, que legitimamente pregunta.

1054 Lo 2. Que si el delito, que se manda revelar, amenaza al bien comun, como heresia; ò prodicion de Ciudad, ò labrar moneda falsa, se ha de revelar el malhechor, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que la fama, y bien del particular, ò particulares: ni se requiere, que preceda correccion fraterna. Si bien Santo Tomás 2. 2. q. 33. art. 7. la admite en caso, que seguramente se juzgue basta. Pero rara vez deja de quedar peligro.

Lo 3. Si el delito amenaza actualmente daño de tercero, ò continuacion de el, se ha de revelar el malhechor, aunque no estè infamado en el tal delito; porque el Juez procede principalmente à impedir el daño del proximo: y es primero el inocente, que el culpado. El Curso Moral cap. 4. punt. 1. num. 4.

1055 Mas notese aqui. Lo 1. que si el que sabe el delito ocultamente en este ultimo caso, no le puede probar, no ha de denunciarle, *ex cap. Qualiter. Et quando. de Accusar.* Y tambien porque se presumiera calumniador. Mas podrá decirlo al Juez como à padre, y amonestar à la parte, se guarde. Si hay otro testigo, ya hay probanza, porque el vale por uno. Y añado, que aunque lo pueda probar, si tiene firme esperanza de que aprovecharà su correccion fraterna, puede amonestarle, y cumplir con eso. Bonacina *disp. 2. quest. 1. num. 9.*

Notese lo 2. Que no es lo mismo denunciar, que testificar, porque el que denuncia *acusando*, tiene obligacion à probar. Mas el testificar no pide eso, pues el mismo testificar, es probar. Y así, procediendo el Juez por

por via de denunciacion, no le puede obligar à uno à denunciar, si no puede probar, pero sí à testificar: lo qual sucede, si procede el Juez con semiplena probanza, ò precediendo infamia. El Curso Moral *num. 5.*

1056 Preguntaràs lo 1. Si tiene obligacion de restituir los daños à la parte el que no revela, ò atestigua lo que se le manda?

Supongo. Lo 1. que peca contra obediencia, y quizá contra caridad. Lo 2. Que si puede por algun modo huir, no se le intime el precepto del Superior, no peca contra obediencia, ni contra caridad. Y así, solo está la dificultad, quando el testigo está citado, ò llegó à su noticia el orden, y monitorio publicado.

Respondo lo 1. Que si ya comenzo à testificar, ò denunciar, y encubre la verdad, ò dice falso testimonio, es cierto queda obligado à restituir los daños seguidos de hà à la parte, porque una vez admitido el cargo de testigo, ò de denunciador, debe hacer ese oficio, como pide la justicia. Y lo enseña Bañez 2. 2. *quest. 70. art. 1. dub. 4. concl. 1.* El Curso Moral *num. 6.*

1057 Respondo lo 2. Que si se ha *negativè* el citado, callando, ò no revelando, ò no testificando; esto es, no respondiendo lo que se le manda, es lo mas probable, que no queda obligado à restituir, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra la legal, no obediendo à lo que se le manda. El Curso Moral *n. 8.* con otros.

Contra Avila *conc. 8. Soro lib. 5. de Just. quest. 1. column. 3.* y otros, que afirman debe restituir: porque el testigo peca contra la justicia de la parte, que tiene derecho à que diga por ella una vez citado. A lo qual ya dixè, que mientras no recibe el cargo de testigo, solo peca contra obediencia, como el que no quiere admitir la tutela del pupilo, que el Magistrado justamente le manda tomar, que mientras no le recibe, solo peca contra obediencia, no contra la justicia del pupilo, aunque de no admitirla, se figan al pupilo daños.

1058 Preguntaràs lo 2. Quienes se escusan de revelar los delincentes, que en el precepto se ponen?

Respondo, que se escusan. Lo 1. el reo, y el complice del

delito, sino es que sea juridicamente preguntado, precediendo infamia, y à lo menos semiplena probanza. Plena piden muchos, para que estè obligado à confesar.

Lo 2. Hijos, muger, padres, y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado *inclusivè*: y por consanguinidad, hasta el quarto *inclusivè* del reo. Lo uno, porque se presume, que el Juez, y la parte no quieren comprehenderlos. Y lo otro, porque se juzgan una cosa con el reo, sino es que el crimen sea de heregia, ó *lese Majestatis*.

Lo 3. El que quitò la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa compensacion de lo que de justicia le debia la parte, aunque pecase tomandola, por haberse podido valer de la justicia pública.

1059 Lo 4. El ladrón, si se ha hecho impotente, para restituirla; y los que saben esta impotencia, se escusan de denunciar. Pero si perseverando, sin limite de tiempo, la excomunión, se hace potente, se obligan desde entones, si no restituye.

Lo 5. Si el daño, siendo irreparable, se hizo sin culpa, co-

mo si uno matò à un hombre, juzgando era fiera, no se obliga quien lo sabe à descubrirle.

Lo 6. Ni el que teme grave daño en vida, fama, ó hacienda, si descubre lo que le mandan.

1060 Lo 7. Los que saben el delito, y delincuente debajo de secreto natural encomendado, ò por tomar de ellos confesio. Y así, los Abogados, Procuradores, Medicos, Cirujanos, y Comadres, no pueden revelar lo que por causa de sus oficios saben con este secreto, sino es que el bien comun, ò evitar daño grave particular, pida revelarlo.

Lo 8. Si en el monitorio se manda, que el que tal cosa oyó la manifieste, no se obliga el que la oyó à personas de poca fé, ó *infame*, vel *infame notæ*. Y aunque lo sepa de algun fidedigno, no le obliga, si sabe, que este lo depuso. Iten, no se obliga el que juzga probablemente, que el Juez no ha de hacer justicia, ò que no pondrá el remedio oportuno, que la materia pide: *Quia ad inutile nemo tenetur*. Si lo dnda esto negativamente, está obligado à revelar, porque tiene el precepto la posesion.

Vea-

Vea se todo esto en el Curio citado à num. 9.

1061 En lo que hay duda, es, si se ha de manifestar el feo acerca del delito, que se inquirre, de que se sabe está enmendado.

A lo qual digo, que si el delito deja efecto pendiente, como impedimento dirimente de la fornication, debo manifestarle, como toqué *tract. 3. cap. 9. num. 892*. si no deja efecto alguno, y es secreto, no se ha de descubrir. Si es público, y está enmendado, no solo *coram Deo*, sino *coram hominibus*, y el Juez no intenta mas que satisfacer al escandalo, tambien se ha de callar. Si pretende el castigo para el escarmiento, y justicia pública, se ha de manifestar. El Curio Moral dicho *cap. 4. punt. 1. n. 16. y 17.*

### §. VIII.

De la excomunion del Canon:  
Si quis suadente, &c.

1062 **E**Ntre las excomuniones, es muy célebre la del Canon: *Si quis suadente. 17. quest. 4. donde se excomulgan con excomu-*

nion mayor *latæ sententiæ*, que es lo mismo que *anathema*, que allí pone, los que pusieren manos violentas en Clerigo, ó Monje, reservada al Papa, y ninguno fuera de él puede absolverla, sino es por privilegio, ò Bula. Veanse los privilegios de las Religiones, *tract. 1. cap. 1. §. 5. à num. 45.* y de la Bula Cruzada, §. 3. A los Religiosos percufores de Clerigo pueden absolver sus Prelados. Quando es leve la percusion, (*respectivè* se entienda) aunque pecado mortal, puede el Obispo absolver de la excomunion.

Pondré algunas notas sobre esta excomunion. Y vease arriba num. 1016.

La 1. que el decirse en ella, *suadente diabolo*, solo se entienda, que sea pecado mortal; mirada, para serlo, la calidad de la persona herida: y no puede el Clerigo ceder à la percusion, si es pecado mortal; porque siempre es injuriosa al estado Clerical, ò Religioso. Por donde, si el Clerigo llevado de la ira, se hiriere, ò injuriare de obra; de calidad, que peque gravemente, caerà en esta excomunion; pero no, si fuere por motivo de devocion, aunque pe-

peque gravemente por indiscrecion. Tampoco la incurrten los que por ser Prelados, Padres, ò Maestros castigan al Clerigo por titulo de correccion, aunque llevados de alguna ira, y aunque con algun exceso, como no sea tanto, que llegue à culpa grave. El Curio Mor. cap. 4. punt. 2. num. 28.

1063 Iten, ni la incurrten los muchachos, que se dán de puñadas, y fàcan sàngre de las narices, porque se juzga leve injuria.

Iten, ni la incurrte el que hirió, ó mato al Clerigo por hablarle *in fraganti* lujurando con su muger, madre, hija, ò hermana. Y basta, que le encuentre ofuscandola, abrazandola, ò en lugar sospechoso, de que miradas prudentemente las circunstancias, se colige trato obsceno. Y asimismo se escufa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hierre, ò mata, *cum moderamine inculpate tutele*; porque es defensa. Suar. *disp. 22. sec. 1. n. 49.*

Y finalmente, todas las veces que el herir al Clerigo, se escufa de culpa grave, no incurrte la excomunion el que hierre.

La 2. nota es, que nunca, por injuriosas que sean las palabras, ni la injusticia, siendo ea ausencia, como el hurto, aunque de èl se originen al Clerigo graves daños corporales, se incurrte; ni aunque en su presencia le quite algo, si à la persona no se le hace violencia gravemente injuriosa.

1064 La 3. basta que sea esta injuriosa percusion con los pies, como dandole un puntillon, ò con la boca, como escupiendo, ò echandole tierra, ò herirle con caña, ó quitarle violentamente algo de la mano, ó sus vestidos, ò rasgarlos, teniendolos èl puestos, ò en las manos, ó herirle el cavallo en que va, ò detenerle la rienda, ó quebrarle el freno, ò otras acciones injuriosas à este modo.

La 4. incurrten esta excomunion los que mandan, aconsejan, y que con ruegos, ò amenazas influyen en la percusion del Clerigo, seguida ella.

1065 Iten, los que teniendo obligacion de justicia de impedir la percusion de el Clerigo, no lo hacen, pudiendo, sin grave daño, como son, Rey, Juez, el Ministro de Justicia, los Padres, Tutores, Señores, Pe-

da.

dagogos, Parrocos, Hijos, Pupilos, y Parroquianos à su Parroco, *ex cap. Quant. e. de Sentent. Excom.* El Curio Mor. n. 24.

Contra Filiucio tr. 14. cap. 1. num. 31. y Suarez num. 56. que afirman, que qualquiera, que pudiendo defender al Clerigo, y no lo hace, pecando gravemente en esa omision, aunque solo contra caridad, cae en esta excomunion. Fundanse en dicho texto, que dice asi: *Eos delinquentibus favere interpretamur, qui, cum possint, manifesto factum obviare.* Y se entiende, pudiendo sin grave incomodo, que esto significa, moralmente hablando, el verbo *Possint*. Mas à esto se responde, que el que solo de caridad està obligado à obviar el daño del proximo, no se dice, que favorece, quando solo omite el socorrer, y en esa omision se hà negativamente; y esto, aunque omita por mala voluntad contra ese proximo, porque aquella omision exterior no es contra justicia. Pues como el texto referido hable con el termino, ó verbo de dár favor: *Delinquentibus favere interpretamur*, està muy lejos de juzgarle, que dà favor, el que siendo solo de ca-

ridad obligado, se hà en este caso con omision en lo exterior, puramente negativa. Ita Bonacina de *Excom. disp. 2. que. 1. 4. punt. 1. §. 2. n. 7. y 8.* No obstantte, juzgo por muy probable el sentir de Suarez, y Filiucio.

1066 Iten, la incurrte el que tiene por bien la percusion del Clerigo, quando llega à su noticia, *ex cap. Cum quis. de Sentent. Excom. in 6.* con tal, que quien la hizo, la egecutase en nombre de èl, y en tiempo que èl estuviese capáz, habitualmente de poderla hacer por si culpablemente; esto es, no loco, ò con lucido intervalo.

Como haya de andar el Clerigo en menores, casado, para gozar este privilegio, vease tr. 3. cap. 8. §. 6. à num. 786. y 787. No le goza el Bigamo con Bigamia real, ni el Clerigo entregado à negocios seculares, dejado el habito Clerical, y que amonestado tres veces de su Prelado, no deja el trato. Iten, es privado de este privilegio ante toda correccion, el Clerigo, que, dejado asimismo el habito, se entrega à tyrantias, y enormidades. El Curio n. 21. Vease el verbo *Clerigo* en el indice.

## §. IX.

Ponense otras muchas excomuniones

**P**ara mayor distincion, y claridad, divido en Puntos este §.

## PUNTO I.

De las excomuniones de la Bula de la Cena, que se recopilan en los versos siguientes.

1. *Hereticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.* 4. *Naufraga rapiens.*
5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque Profectos.*
10. *Rompetas mutilans.* 11. *Et qui percussor est Prasulis.*
12. *Recusum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstant.*
15. *Ad Civile trahens Clericum.* 16. *Et si Prelatos impediatis.*
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus, qui in Clericum processit de Crimine.*
20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ, Loca, aut jurisdictionem usurpat.*

1067 **E**stas 20. excomuniones de la Bula de la Cena, son reservadas todas estrechísimamente al Papa, fuera del artículo de la muerte: de calidad, que aunque sean ocultos estos casos, no puede absolver de ellos otro, que el Papa: y es de Suarez de *Cens. disp. 21. sec. 3.* Palao de *Cens. disp. 3. punt. 22. num. 2.* y otros. Véase *1. part. c. 1. n. 28. y 30.*

La 1. *Contra los Hereges,* y

los que los creen, y contra los *Fautores, Receptatores,* ó *Defensores de los Hereges:* y contra los que (scíenter) leen, tienen, imprimen; ó defienden sus libros, que contienen heregia, ó tratan de Religión: y contra los *Cismaticos;* y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontífice.

Ya expliqué *tract. 1. cap. 1. §. 1. num. 31.* que la heregia es error pertináz de el entendimien-

miento contra la Fè: y que ha de ser exterior para incurrir esta censura. Aqui añadiré algunas notas.

1068 La 1. Que si este error es con ignorancia invencible, y aunque sea vencible, crafá, ó supina: y muy probablemente, aunque afectada, de que dixe *tract. 1. cap. 3. §. 1. num. 123.* no es heregia, porque no es error contra la declaracion de la Iglesia, que declara el artículo de Fè, quando se ignora la declaracion, ó artículo declarado por de Fè. *Suar. disp. 19. de Fide, sec. 3. n. 19.* Y el que tiene esta ignorancia de la declaracion, en rigor la ignora.

La 2. es de la duda en las verdades de la Fè. Y acerca de ella. Digo lo 1. Que la duda involuntaria no es pecado. Ni el suspender el juicio el que se halla tentado contra la Fè, es duda, quando lo hace por vencer las tentaciones contra ella; pues antes es prudente medio cesar entonces de todo pensamiento de la Fè, y ocuparle en otros, aunque indiferentes objetos, para desvanecer la tentacion. *Ita el Curso Moral cap. 9. punt. 9. num. 54.*

1069 Digo lo 2. Que quan-

do ofreciendosele á uno dificultades en artículo de Fè, y ponderadas las razones de una, y otra parte, juzga es materia de duda, ò opinion el tal artículo de Fè, es Herege: pues por el mismo caso hace juicio positivo, de que no es cierto, ó infalible, suponiendo plena deliberacion. Y de este se entiende el texto *in cap. 1. de Heretic. ibi: Dubius in fide, Hereticus est.* Pero si no se hace este juicio positivo, sino que se queda suspenso, sin juzgar por la una, y otra parte (que es en lo que consiste la duda negativa) aunque este tal peca gravemente contra la Fè, por el agravio que la hace, huyendo de hacer asenso firme de ellas; pero no es Herege, porque no hace juicio positivo contra ellas, y así no tiene error, supuesto, que no hay acto de entendimiento. *Cano lib. 12. de Locis Theolog. cap. 9. conc. 9.*

1070 La 3. nota es, que el que representando Comedia, ò fingiendose loco, dormido, ò borracho, dice una heregia, y asiente á ella, es probable, que no incurre en esta excomunion, porque aquella exterior proclacion no explica, que es Herege; pues respecto de los oyentes, se

Qq

juz-